

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0394/2006

Recurrente: Cervecería Boliviana Nacional S.A., representada por Gróver León Zegarra.

Recurrido: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por el Lic. Lic. Fernando Patzy Avilés.

Expediente: LPZ 0201/2006

La Paz, 17 de noviembre de 2006

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Cervecería Boliviana Nacional S.A., la contestación de la autoridad recurrida y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que la Cervecería Boliviana Nacional S.A., representada por el Sr. Grover León Zegarra, conforme se acredita por el Testimonio de Poder Especial y Bastante N° 0807/2006 de 26 de junio de 2006, mediante memoriales de fojas 27-28 y 47 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 15-085-06 de 2 de mayo de 2006, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando los siguientes argumentos:

Que la Cervecería Boliviana Nacional S.A., mediante la Resolución Sancionatoria impugnada, fue sancionada con una multa de 1.000 UFV's por la contravención de incumplimiento de deberes formales por no haber comunicado la totalidad del despacho de productos con destino a la exportación de acuerdo a norma específica.

Que la administración tributaria no consideró ni analizó con responsabilidad todo lo actuado, perjudicando a la empresa que cumple con todas sus obligaciones impositivas en forma voluntaria, oportuna y veraz.

Que la Cervecería Boliviana Nacional S.A., el 16 de febrero de 2006, comunicó mediante nota con CITE-OF No. GE-014/06, el despacho listo para revisión de un embarque parcial de 1.800 bandejas de cerveza, cumpliendo el numeral 12 inc. b) de la Resolución Interinstitucional No. 05-003-97. Asimismo, adjuntó los avisos, la factura No. 001502 en la que se registra el total de 5.400 bandejas de cerveza a exportarse.

Que lo anterior demuestra que en ningún momento se incumplió con deber formal alguno, por lo que solicita se revoque totalmente la Resolución Sancionatoria N° 15-085-06.

Que la Gerencia de Grandes Contribuyentes-La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, una vez notificada con el Recurso de Alzada, a través del Sr. Luís Fernando Patzy Avilés, Gerente GRACO La Paz interino, conforme se tiene por Resolución Administrativa N° 03-0286-06 de 31 de julio de 2006, por memorial de fojas 90-91 de obrados, responde negativamente bajo los siguientes fundamentos:

Que el recurrente no comunicó el despacho de exportación de 1.800 unidades de Cerveza Paceaña Centenario realizado el 7 de febrero de 2006, incumpliendo la R.A.I. N° 05-0003-97, aspecto que determina la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 15-085-06, siendo irrelevantes las comunicaciones efectuadas el 2 y 17 de febrero de 2006.

Que la empresa contribuyente efectuó la exportación de Cerveza Paceaña Centenario en 5.400 unidades a Santiago de Chile, de acuerdo a la Declaración de Exportación C-66 y factura N° 001502, en tres despachos de 1.800 unidades cada una. La primera el 2 de febrero de 2006, la misma que fue comunicada a la administración tributaria mediante Cite OF-N° GE-004/06; la segunda, el 7 de febrero de 2006, la misma que no fue comunicada; y, la tercera, el 17 de febrero de 2006, la misma que fue comunicada mediante nota con Cite: OF-N° GE-014/06.

Que tal como se comprobó de la Nota de Entrega de la factura de exportación y el recibo de conformidad, en los que se consigna un despacho de 1.800 unidades de Cerveza Paceaña Centenario, no se pudo verificar el despacho efectuado el 7 de febrero de 2006. Consecuentemente, se determinó el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del numeral 12 de la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-0003-97, por lo que se emite el Auto Inicial de Sumario Infracional N° 000004/06.

Que por lo expuesto, solicita se dicte resolución confirmando totalmente la Resolución Sancionatoria N° 15-085-06 de 2 de ayo de 2006.

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de 3 de agosto de 2006, cursante a fojas 92 de obrados, se dispuso la apertura del término probatorio de 20 días comunes y perentorios computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, siendo notificadas la Cervecería Boliviana Nacional S.A. y la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 9 de agosto de 2006, conforme se tiene por las diligencias de fs. 93.

Que en la vigencia del término probatorio, la Cervecería Boliviana Nacional S.A., por memorial cursante a fs. 97 de obrados, ofreció en calidad de prueba la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la Factura Comercial N° 001502, cursante a fs. 57 de obrados.
2. Nota con Cite: OF. N° GE-014/06, cursante a fs. 55 de obrados.
3. Memorial de 10 de abril de 2006, dirigido a la Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, cursante a fs. 54 de obrados.

Que por su parte, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial de fs. 95 de obrados, ofrece en calidad de prueba el expediente administrativo remitido con el memorial de respuesta al Recurso de Alzada.

CONSIDERANDO:

De la revisión del expediente administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

Que mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDGLP-DF-AISC 000004/06 de 13 de marzo de 2006, cursante a fs. 58-59 de obrados, la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, resuelve iniciar un Sumario Contravencional contra la Cervecería Boliviana Nacional SA (CBN S.A.), por contravención del numeral 12 inc. a) de la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 05-0003-97 de 6 de octubre de 1997, debido a que omitió comunicar la realización del segundo despacho parcial correspondiente a la factura No. 1502, tipificada y sancionada por el numeral 5.1 de Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04. En consecuencia, concede el plazo de 20 días para la presentación de la prueba que haga a su derecho o pague la multa fijada. Con el citado Auto Inicial de Sumario Contravencional, la Cervecería Boliviana Nacional S.A., fue notificada el 22 de marzo de 2006, conforme consta por la diligencia de fs. 60 de obrados.

Que el 11 de abril de 2006, mediante memorial de fs. 54 de obrados, la Cervecería Boliviana Nacional S.A., formula descargo y solicita se deje sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional.

Que la Gerencia GRACO La Paz de Servicio de Impuestos Nacionales, el 2 de mayo de 2006, emite la Resolución Sancionatoria No. 15-085-06, por la que establece que la Cervecería Boliviana Nacional S.A., no comunicó a la administración tributaria la realización del segundo despacho parcial correspondiente a la Factura de Exportación No. 1502 de acuerdo a lo establecido en el inc. b) del numeral 12 de la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 05-0003-97 de 6 de octubre de 1997. Consecuentemente, al constituir esa conducta contravención de incumplimiento de deberes formales de utilización de medios de control fiscal prevista en el numeral 5.1 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04, reglamentaria del artículo 162 del Código Tributario, resuelve sancionar –a la citada empresa- con la multa de 1.000 UFV's.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la relación de hechos y de las disposiciones legales aplicables, se llega a las siguientes conclusiones:

Que la Resolución Administrativa No. 05-003-97 de 6 de octubre de 1997, establece que todo despacho de alcohol, bebidas alcohólicas incluyendo la cerveza, bebidas refrescantes en general, cigarrillos, cigarros y otros derivados del tabaco, sean de producción nacional, importados o en tránsito por el país, deberán estar debidamente respaldados por la factura o nota fiscal, documentos aduaneros, guía de tránsito o nota de remisión, de acuerdo a lo dispuesto en la citada Resolución Administrativa.

Que la citada Resolución Administrativa, adicionalmente, en su numeral 12 inc. b) dispone que los exportadores deberán comunicar por escrito a la Administración Regional de Impuestos Internos del domicilio fiscal declarado en su RUC, con una anticipación mínima de 24 horas a la salida del almacén, todo despacho de productos con destino a la exportación.

Que en el presente caso, la Resolución Sancionatoria impugnada, establece que la Cervecería Boliviana Nacional S.A., no comunicó a la administración tributaria la

realización del segundo despacho parcial correspondiente a la Factura de Exportación No. 1502 de acuerdo a lo establecido en el inc. b) del numeral 12 de la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 05-0003-97 de 6 de octubre de 1997, por lo que resuelve sancionar –a la citada empresa- con la multa de 1.000 UFV's por incumplimiento de deberes formales previsto en el numeral 5.1 del Anexo A de la R.N.D. No. 10-0021-04.

Que al respecto, de acuerdo a la documentación cursante a fs. 68-82 de obrados, la Cervecería Boliviana Nacional S.A., mediante notas con CITE – OF. N° GE-004/06 de 1° de febrero de 2006 y con CITE – OF. N°. GE-014/06 de 16 de febrero de 2006, comunicó a la administración tributaria el primer (2 de febrero de 2006) y tercer (17 de febrero de 2006) despachos parciales de exportación, cada uno de 1.800 bandejas de cerveza paceña centenario One Way de 350 c.c. con destino a Santiago de Chile.

Que con relación al segundo despacho parcial de exportación de 7 de febrero de 2006, en obrados no cursa ninguna comunicación escrita a la administración tributaria, con una anticipación mínima de 24 horas a la salida del almacén, constituye infracción del numeral 12 inc. b) de la Resolución Administrativa No. 05-0003-97 de 6 de octubre de 1997. La nota con CITE – OF. N° GE-014/06, señalada por la Cervecería Boliviana Nacional S.A., corresponde al tercer despacho parcial de 17 de febrero de 2006. Por otra parte, pese a ser de su incumbencia la carga de la prueba conforme se tiene por los artículos 76 y 215 del Código Tributario, la sociedad recurrente, no presentó prueba que acredite la comunicación extrañada.

Que, en consecuencia, la Cervecería Boliviana Nacional S.A., al no comunicar a la administración tributaria sobre el segundo despacho parcial de 7 de febrero de 2006, incurrió en la infracción del numeral 12 inc. b) de la Resolución Administrativa No. 05-0003-97 de 6 de octubre de 1997, que obliga al contribuyente a comunicar a la administración tributaria con una anticipación mínima de 24 horas a la salida del almacén, todo despacho de productos con destino a la exportación., por lo que corresponde confirmar la Resolución Sancionatoria impugnada

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario.

RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria No. 15-085-06 de 2 de mayo de 2006, emitida por la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y, consiguientemente, se mantiene firme y subsistente la sanción de 1.000 UFV's impuesta contra la Cervecería Boliviana Nacional S.A., por la contravención de incumplimiento de deberes formales de utilización de medios de control establecidos en norma específica, conforme dispone el numeral 5.1 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.